



Protección penal a los consumidores

Tipos penales con fines tuitivos en la relación de consumo

Autor

James Wilkins Binder
Email: jwilkins@bcm.cl
Tel.: (56) 32 226 3183

Nº SUP: 139291

Equipo de trabajo:
Raimundo Figueroa
(Pasante)

Resumen

El estatuto de protección de los derechos de los consumidores, constituido por la Ley N° 19.496 (LPC), no contempla tipos penales para sancionar infracciones a sus disposiciones. Sólo consagra un catálogo de conductas infraccionales sancionadas con pena de multa, sin perjuicio del derecho de los consumidores afectados de resarcirse del daño. Esta ley dispone una pena de multa general a la contravención de sus disposiciones y penas especiales para ciertas conductas particulares.

Fuera de la LPC, se encuentran dispersos en distintos cuerpos normativos variados tipos penales que tienen como finalidad la protección al consumidor. En este contexto la doctrina distingue dos grupos tipos penales: (1) normas denominadas de consumo impropio, que a su vez se dividen en normas “accidentalmente de consumo” y normas “reflejamente de consumo” y, (2) normas de consumo propio. En términos generales, las primeras (normas de consumo impropio) son aquellas que no fueron creadas expresamente para la protección del consumidor, como las “accidentalmente de consumo” que abarcan delitos del Código Penal. Se trata de tipos penales clásicos que guardan estrecha relación con los fines tuitivos de la legislación protectora del consumidor. Por ejemplo, los delitos contra la salud pública y los fraudes en la entrega. En tanto las normas “reflejamente de consumo”, abarcan disposiciones que contienen infracciones o delitos que pueden amparar al consumidor indirectamente, que están destinadas a tutelar prioritaria y preponderantemente a otros sujetos y objetos, como los delitos contra la libre competencia y los delitos que resguardan la Propiedad Intelectual.

Finalmente, las normas de consumo propio son aquellas que protegen al consumidor de una manera específica e inmediata. Se trata de aquellas recogidas en la LPC. En el caso chileno, estas normas no consideran tipos penales, al menos dentro del marco de la LPC.

Revisada la legislación nacional, así como legislaciones extranjeras (Colombia, Perú, Argentina y España), se evidencia múltiple presencia de normas de consumo impropias, de las del tipo “accidentalmente de consumo”, para proteger a los consumidores en el ámbito de la salud, fraude, publicidad, entre otras materias.

Introducción

Se ha solicitado un análisis acerca de las normas penales asociadas a las relaciones de consumo de la N° 19.496 de protección de los derechos de los consumidores. Al efecto, se da cuenta de la distinción doctrinaria respecto de los tipos penales que se aproximan a los actos de consumo, sancionando conductos que podrán afectar a los consumidores. Acto seguido, se revisan en Chile y la legislación extranjera (Colombia, Perú, Argentina y España) las normas que contienen tipos penales relacionados directamente con la protección al consumidor y que se encuentran dispersos en los respectivos códigos penales de dichas jurisdicciones.

La selección de los países se efectuó considerando que éstos, al igual que Chile, comparten el sistema continental europeo como régimen jurídico.

I. Régimen sancionatorio relacionado al consumo

El estatuto de protección de los derechos de los consumidores, constituido por la Ley N° 19.496 (LPC), no contempla tipos penales para sancionar infracciones a sus disposiciones. Sólo consagra un catálogo de conductas infraccionales sancionadas con pena de multa, lo que se ve complementado con el derecho de los consumidores afectados de resarcirse del daño causado. El régimen sancionatorio de esta ley se estructura en base a una multa general aplicable a la contravención de sus disposiciones, así como por infracciones específicas a las que se les asignan penas particulares.

No obstante lo anterior, fuera de la LPC se encuentran dispersos en distintos cuerpos normativos variados tipos penales que otorgan directa o indirectamente una protección a los consumidores.

En materia de consumo, siguiendo a Mercado Rillong (2003), se distinguen dos grupos de delitos. En primer lugar aquellas normas de consumo impropio, que a su vez se divide en normas que se denominan como “accidentalmente de consumo” y normas “reflejamente de consumo” y, en segundo lugar, aquellas normas de consumo propio. En términos generales, las primeras (normas de consumo impropio) corresponderían aquellas normas que no fueron creadas expresamente para la protección del consumidor. Dentro de esta categoría, encontramos aquellas llamadas “accidentalmente de consumo” que abarcarían diversos delitos del Código Penal. Se trataría, principalmente, de tipos penales clásicos que “carecen del concepto de consumidor o productor de bienes o servicios, pero que guardan estrecha relación con los fines tuitivos de la legislación protectora del consumidor (...)”. Formarían parte de este subgrupo, por ejemplo, los delitos contra la salud pública y los fraudes en la entrega.

El otro subgrupo, constituido por las normas “reflejamente de consumo”, alude, según el citado autor, a disposiciones que contienen infracciones o delitos que pueden amparar al consumidor indirectamente, pues podrían llegar a “atrapar una relación de consumo”, pero que están destinadas a tutelar “prioritaria y preponderantemente a otros sujetos y objetos”. Ejemplo de estas son los delitos contra la libre competencia y los delitos que resguardan la Propiedad Intelectual en sus diversas manifestaciones.

Finalmente, las normas de consumo propio son aquellas que protegen al consumidor de una manera “específica e inmediata, viendo a la relación de consumo como su objeto propio”. Estas normas serían aquellas recogidas en la LPC. Se diferencian, según señala Mercado Rilling en razón de que el objeto material y los sujetos pasivos y activos de las mismas reposan directamente en el consumidor y en el

productor de bienes o servicios. No obstante lo anterior, las actuales normas vigentes de consumo propio no consideran tipos penales, como si ocurre con las normas de consumo impropio ya descritas.

En síntesis, la legislación nacional no dispone de tipos penales en el marco de la legislación sobre protección de los derechos de los consumidores, limitándose ésta a la consagración de catálogos de conductas infraccionales, respecto de los cuales se han dispuesto penas de multa.

II. Tipos penales relacionados a la protección de los consumidores en Chile y la Legislación Comparada

A continuación, en la tabla que sigue, se da cuenta de los principales tipos penales asociados a la protección de los consumidores en Chile, Colombia, Perú, Argentina y España. La selección de los países se efectuó considerando que éstos, al igual que Chile, comparten el sistema continental europeo como régimen jurídico. Para esta muestra se consideraron sólo normas de las del tipo “impropio” del subgrupo “accidentalmente de consumo” y consagradas en los códigos penales de las legislaciones señaladas.

País	Marco Normativo	Detalle Tipos Penales
Chile	Código Penal	Delitos contra la Salud Pública
		Artículo 313° d. El que fabricare o a sabiendas expendiere a cualquier título sustancias medicinales deterioradas o adulteradas en su especie, cantidad, calidad o proporciones, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo de sus propiedades curativas. , será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales.
		Artículo 314° El que, a cualquier título, expendiere otras sustancias peligrosas para la salud, distintas de las señaladas en el artículo anterior, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias.
		Artículo 315° El que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere.
		Artículo 315 inc 2°: El que efectuare otras adulteraciones en dichas sustancias destinadas al consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo apreciable de sus propiedades alimenticias, y el que a sabiendas las vendiere o distribuyere.
		Delitos de estafas y otros engaños
Art. 467: El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una		

		<p>disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero.</p> <p>Art. 467. Inc 2°. El que obtenga indebidamente los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago. La misma pena sufrirá el que los adquiera o ponga a disposición de otro a cualquier título.</p> <p>Art. 472: El que suministre valores, de cualquiera manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular, será castigado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.</p> <p>Art. 469 N° 1: A los plateros y joyeros que cometieren defraudaciones alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.</p> <p>Art. 469 N° 2: A los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas falsos en el despacho de los objetos de su tráfico.</p> <p>Art. 470 N° 9: Al que, con ánimo de defraudar, con o sin representación de persona natural o jurídica dedicada al rubro inmobiliario o de la construcción, suscribiere o hiciere suscribir contrato de promesa de compraventa de inmueble dedicado a la vivienda, local comercial u oficina, sin cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 138 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que se produzca un perjuicio patrimonial para el promitente comprador.</p>
Colombia	Código Penal	<p style="text-align: center;">Delitos contra la salud pública</p> <p>Art. 372: Envenenar, contaminar, alterar producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, los comercialice, distribuya o suministre. Asimismo, se sanciona el suministro, comercialización o distribución de producto, o sustancia o material de los mencionados en este artículo, encontrándose deteriorados, caducados o incumpliendo las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia.</p> <p style="text-align: center;">Delitos de fraude y estafa</p> <p>Art. 372: Adulteración o falsificación de alimentos, bebidas, medicamentos y otros productos destinados al consumo humano o animal.</p> <p>Art.373: Venta o distribución de productos adulterados o falsificados. Consiste en vender, ofrecer, distribuir o suministrar estos productos a sabiendas de su condición.</p> <p>Art. 401: Fraude en la prestación de servicios públicos domiciliarios: consiste en defraudar a los usuarios de servicios públicos domiciliarios (agua, energía eléctrica, gas natural, telefonía fija o móvil, internet, televisión por cable o satelital) mediante la alteración de los sistemas de medición o facturación, la prestación irregular o clandestina del servicio, el cobro indebido de tarifas o contribuciones, o el incumplimiento de las obligaciones contractuales</p>

		<p>Art. 246: Estafa agravada por afectar a una pluralidad de personas. Consiste en inducir a error a una pluralidad de personas mediante artificios o engaños para obtener un provecho ilícito.</p> <p>Art. 317: Publicidad engañosa. Consiste en difundir información falsa, exagerada o tendenciosa sobre las características, beneficios, condiciones o resultados de un producto o servicio, con el fin de inducir al consumo.</p>
Perú	Código Penal	Delitos contra la salud pública
		Fabricación o comercialización de productos falsificados o adulterados que pongan en riesgo la salud o la vida: consiste en fabricar, importar, exportar, almacenar, transportar, distribuir o vender productos falsificados o adulterados que puedan causar daño a la salud o la vida de las personas, como alimentos, bebidas, medicamentos, cosméticos, productos de limpieza, juguetes, entre otros.
		Art. 288: La producción, venta, puesta en circulación, importación o toma en depósito alimentos, aguas, bebidas o bienes destinados al uso o consumo humano, a sabiendas de que son contaminados, falsificados o adulterados.
		Artículo 288-A: Comercialización de alcohol metílico, conociendo o presumiendo su uso para fines de consumo humano.
		Artículo 288-C: Producción o comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, según las definiciones señaladas en la Ley para Erradicar la Elaboración y Comercialización de Bebidas Alcohólicas Informales, Adulteradas o no Aptas para el Consumo Humano.
		Delitos de fraude
		Art. 235: adulteración o modificación de la calidad, cantidad, peso o medida de algún bien, en perjuicio del consumidor.
Argentina	Código Penal	Delitos contra la salud pública
		Art. 200: Adulteración o falsificación de sustancias alimenticias o medicinales. Consiste en alterar, modificar o imitar la composición, calidad, naturaleza, origen o cantidad de estas sustancias, con el fin de engañar o perjudicar a los consumidores.
		Art. 201: Expendio de sustancias alimenticias o medicinales adulteradas o falsificadas. Consiste en vender, ofrecer, distribuir o suministrar estas sustancias a sabiendas de su condición.
		Delitos de fraude
		Art. 289: Fraude en el comercio y la industria. Consiste en engañar al público mediante el uso indebido de marcas, nombres comerciales, signos distintivos, sellos oficiales u otros medios fraudulentos para obtener un beneficio económico.

España	Código Penal	Delitos contra la salud pública
		Art. 350: Elaboración sin autorización de sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos.
		Art. 363: producir, distribuidor o comerciar, poniendo en peligro la salud de los consumidores, ofreciendo en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición; fabricando o vendiendo bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud; elaborando productos cuyo uso no se halle autorizado y sea perjudicial para la salud, o comerciando con ellos, y ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, para comerciar con ellos, entre otros.
		Delitos de fraude
		Art. 278 282: Fraude en las relaciones comerciales (artículos 278 a 282): consiste en engañar al público mediante el uso indebido de marcas, nombres comerciales, signos distintivos, sellos oficiales u otros medios fraudulentos para obtener un beneficio económico.
		Publicidad engañosa
		Artículo 282: “Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.”

Referencias

Corral, Hernán. En obra colectiva *La Protección de los Derechos de los Consumidores*. Directores: De la Maza, Iñigo y Pizarro Carlos. Thompson Reuters 2013.

Mercado Rillong, Daniel. *Protección penal al consumidor*. Universidad Austral de Chile 2003. Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2003/fjm553p/html/index-frames.html> (Octubre, 2023).

Servicio Nacional del Consumidor Reporte de Mercado: Productos de Aseo del Hogar: Etiquetado de Seguridad. 2018. Disponible en: https://www.sernac.cl/portal/607/articles-55470_archivo_01.pdf (Agosto, 2019).

Textos Legales

Ley N° 19.496 de protección de los derechos de los consumidores. Disponible en: <http://bcn.cl/27hn4> (Octubre, 2023).

Código Penal de Chile. Disponible en: <https://bcn.cl/2fprj> (Octubre, 2021).

Código Penal Colombiano: Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html (Octubre, 2023).

Código Penal Peruano., Disponible en: <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/> (Octubre, 2023).

Código Penal Argentino. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm> (Octubre, 2023).

Nota Aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)